EXPEDIENTE: RR.SIP.1033/2013	Alejandro Hernández Leyva	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y **ORDENAR** que en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco:

1. Funde y motive en el marco normativo que rige el derecho de acceso a la información pública de los particulares la respuesta que le recayó al numeral **1**, **primera parte** y **9** a efecto de satisfacer el principio de legalidad.

2. Informe de manera **fundada** y **motivada** si está vigente la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil, lo anterior, a efecto de atender a cabalidad lo solicitado en el numeral **1**, inciso **a)**.
3. Señale de manera fundada y motivada al particular porqué los requerimientos **6**, **7 segunda parte**, y **10** inciso **b)**, no constituyen una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.

4. Informe de manera fundada y motivada si el el establecimiento mercantil cuenta con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica, Dictamen de Impacto Ambiental, Declaratoria de cumplimiento Ambiental, Informe Preventivo, Estudio de Riesgo, Estudio de Daño Ambiental, Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental. Lo anterior con la finalidad de satisfacer el requerimiento **7 primera parte**.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALEJANDRO HERNÁNDEZ LEYVA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1033/2013

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1033/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Hernández Leyva, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud con folio 0112000060513, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"Se anexa escrito material con solicitud de información pública mayo 2013"* (sic)

El archivo adjunto contiene un escrito de mayo dos mil trece, que a la letra señala:

> *"**1**. Se solicita se me indique de forma **fundada** y **motivada**:*
>
> *¿Cuál es el estado actual que guarda la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, que tuvo a bien emitir esta Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco?*
>
> > *¿Si esta sigue vigente?*
> > *¿Si esta se encuentra abierta, cerrada y/o concluida? u en su caso,*
> > *¿Si esta Resolución Administrativa se encuentra en algún juicio o si esta por resolverse?*
>
> *Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente **fundada** y **motivada**:*
>
> ***2**. Se solicita se me exteriorice si al presente día, si entre sus archivos, expedientes, oficio, u otro documento público existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia*

Ambiental Única del Distrito Federal, a favor del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones.

Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente ***fundada*** *y* ***motivada****:*

3*. Se solicita se me exteriorice de forma* ***fundada*** *y* ***motivada****:*

Si al presente día esta Área Administrativa u alguna otra Área Administrativa de esta Secretaria, ha recibido por conducto del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para la introducción, y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio en las instalaciones ubicadas en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco.

Si la respuesta es afirmativa, entonces se pide se indique de forma fundada y motivada

¿Cuándo se presento esta solicitud, indicándome fecha exacta?

Además indicarme ¿Cuál fue la respuesta administrativa emitida al respecto?

4*. Si al presente día esta Dirección General de Regulación Ambiental u alguna otra Unidad Administrativa de esta Secretaria, ya expidió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a favor del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones.*

5*. Se solicita se me manifieste la respuesta de forma* ***fundada*** *y* ***motivada****:*

Si hasta presente día el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, y desde que inicio su primera solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales que determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal.

6*. Se solicita se me exteriorice una respuesta de forma* ***fundada*** *y* ***motivada****, respecto de lo siguiente:*

Si al día de hoy, el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Azcapotzalco, cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales, tales como:

- ✓ *Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica.*
- ✓ *El Dictamen de Impacto Ambiental.*
- ✓ *La Declaratoria de cumplimiento Ambiental.*
- ✓ *Informe Preventivo.*
- ✓ *Estudio de Riesgo.*
- ✓ *Estudio de Daño Ambiental,*
- ✓ *El estudio de Impacto Urbano y,*
- ✓ *Evaluación Ambiental.*

Tal y como lo prescribe y determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

***7**. En relación con la pregunta que antecede, se solicita se indique de **fundada** y **motivada**:*

Si el citado Establecimiento Mercantil ¿Cuenta o cumple con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales?

***8**. Para el caso de que ya se haya otorgado o expidió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal a favor del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, entonces se solicita:*

Se me proporcionen en copia simple y en versión pública del o los documentos públicos u oficios que avalen dicha información.

***9**. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, se pregunta:*

¿Si al presente día todavía persiste o se encuentra negada la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental al Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, para el proyecto denominado Agencia de Inhumación y Crematorio, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones?

*Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente **fundada** y **motivada**:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***10**. En su momento esta Dirección General de Regulación Ambiental, tuvo a bien determinar que …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo, la empresa denominada Velatorios Funeza, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado…*

Derivado de lo anterior, es que se procede a preguntar:

¿Si al día de la fecha de este escrito material, todavía persiste o se encuentra negada la autorización a la empresa denominada Velatorios Funeza, para realizar obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado?

¿Qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo,…?

¿Qué pasa administrativamente si esta determinación no es cumplida?

¿Qué sanciones con lleva la inobservancia, omisión y/o el incumplimiento de esta determinación administrativa?
¿En que momento se puede denunciar estos hechos? Y ¿Ante qué autoridad se haría?

*Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente **fundada** y **motivada**.*
…" (sic)

II. Mediante el oficio sin número y fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En atención a su solicitud Folio 112000060513 le comento que la Unidad Administrativa Responsable de la Información es la Dirección General de Regulación Ambiental por lo que su atienden puntualmente todos sus requerimiento de la siguiente forma:

***1**. Se solicita se me indique de forma fundada y motivada:*
¿Cuál es el estado actual que guarda la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, que tuvo a bien emitir esta Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco?
¿Si esta sigue vigente?
¿Si esta se encuentra abierta, cerrada y/o concluida? u en su caso,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

¿Si esta Resolución Administrativa se encuentra en algún juicio o si esta por resolverse?
Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente fundada y motivada.

Con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.

Dicho procedimiento se encuentra concluido en los términos descritos en el párrafo anterior.

El interesado promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que resolvió reconocer la validez de la Resolución impugnada.

***2**. Se solicita se me exteriorice si al presente día, si entre sus archivos, expedientes, oficio, u otro documento público existe alguna **solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal**, a favor del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, **para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio** en sus instalaciones.*
Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente fundada y motivada.

En relación a solicitud le informo que en los archivos y expedientes de la Dirección Regulación Ambiental no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

*Resultando pertinente informarle que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de la Ley Ambiental, y se obtiene una vez que el establecimiento ha iniciado operaciones como lo establece el Artículo **61 bis 1**, **de la citada ley**:*

Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente.

***3**. Se solicita se me exteriorice de forma fundada y motivada:*
Si al presente día esta Área Administrativa u alguna otra Área Administrativa de esta Secretaria, ha recibido por conducto del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para la introducción, y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio en las instalaciones ubicadas en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco.
Si la respuesta es afirmativa, entonces se pide se indique de forma fundada y motivada

En primer lugar es pertinente aclarar que la Dirección General de Regulación Ambiental es la única área administrativa del Gobierno del Distrito Federal que se encarga de recibir y dictaminar las solicitudes de LAUDF, tomando en cuenta lo anterior le reitero que la Dirección Regulación Ambiental no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318,
Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

¿Cuándo se presento esta solicitud, indicándome fecha exacta?

A la fecha no se ha presenta solicitud alguna ante la Dirección General de Regulación Ambiental, Unidad Administrativa Responsable.

Además indicarme ¿Cuál fue la respuesta administrativa emitida al respecto?

Se reitera que a la fecha la Dirección General de Regulación Ambiental, no ha emitido ninguna licencia ambiental para el giro que nos ocupa.

***4**. Si al presente día esta Dirección General de Regulación Ambiental u alguna otra Unidad Administrativa de esta Secretaria, ya expidió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a favor del Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones.*

Como se mencionó anteriormente la Dirección General de Regulación Ambiental no ha expedido Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

***5**. Se solicita se me manifieste la respuesta de forma fundada y motivada:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Si hasta presente día el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, y desde que inicio su primera solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales que determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal.

Se reitera que en los archivos y expedientes de la Dirección Regulación Ambiental no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

***6**. Se solicita se me exteriorice una respuesta de forma fundada y motivada, respecto de lo siguiente:*
Si al día de hoy, el Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales, tales como:

- ✓ *Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica.*
- ✓ *El Dictamen de Impacto Ambiental.*
- ✓ *La Declaratoria de cumplimiento Ambiental.*
- ✓ *Informe Preventivo.*
- ✓ *Estudio de Riesgo.*
- ✓ *Estudio de Daño Ambiental,*
- ✓ *El estudio de Impacto Urbano y,*
- ✓ *Evaluación Ambiental.*

Tal y como lo prescribe y determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Al respecto le informo que de conformidad con los artículos 46 fracción XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 6 inciso k fracción XXIV y 39 del Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental, le correspondió en su momento a Velatorios Funeza S.A. de C.V. tramitar la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general con Estudio de Riesgo.

***7**. En relación con la pregunta que antecede, se solicita se indique de forma fundada y motivada:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Si el citado Establecimiento Mercantil ¿Cuenta o cumple con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales?

***8**. Para el caso de que ya se haya otorgado o expidió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal a favor del*
Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, entonces se solicita:

Se me proporcionen en copia simple y en versión pública del o los documentos públicos u oficios que avalen dicha información.

Nuevamente se reitera que la Dirección General de Regulación Ambiental no ha otorgado o expedido Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

***9**. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, se pregunta:*

¿Si al presente día todavía persiste o se encuentra negada la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental al Establecimiento Mercantil denominado Velatorios Funeza S.A de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Demarcación Azcapotzalco, para el proyecto denominado Agencia de Inhumación y Crematorio, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones?

Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente fundada y motivada.

Al respecto le informo que con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.
Por lo que dicho procedimiento se encuentra concluido en los términos descritos en éste párrafo.

***10**. En su momento esta Dirección General de Regulación Ambiental, tuvo a bien determinar que …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo, la empresa denominada Velatorios Funeza, no podrá realizar ninguna obra o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado…

Derivado de lo anterior, es que se procede a preguntar:
¿Si al día de la fecha de este escrito material, todavía persiste o se encuentra negada la autorización a la empresa denominada Velatorios Funeza, para realizar obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado?

Se reitera que con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.

¿Qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo,…?

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

…
PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
…

¿Qué pasa administrativamente si esta determinación no es cumplida?

Le informo que en caso de incumplir con la normatividad ambiental pude hacerse acreedor a una de las sanciones previstas ene 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal mismo que señala:

Cada una de las infracciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción;
IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
V. Reparación del daño ambiental;
VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;
VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;
VIII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones.
IX. Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, y
X. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas.
XI. En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente a la materia.

¿Qué sanciones con lleva la inobservancia, omisión y/o el incumplimiento de esta determinación administrativa?

En caso de una supuesta inobservancia, omisión y/o incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, faculta a la Secretaría del Medio Ambiente a aplicar lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es decir iniciar un procedimiento administrativo, que puede devenir en alguna de las sanciones anteriormente señaladas.

¿En que momento se puede denunciar estos hechos? Y ¿Ante que autoridad se haría? Se solicita que la respuesta que se emita, se efectué apegada a derecho, y debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior le informo que las denuncias se encuentran reguladas en el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:
[…]

En virtud de lo anterior, le comento que el área de ésta dependencia encargada de dar tramites a las denuncias es la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, para lo cual le proporciono el nombre del encargado de ello:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lic. Emigdio Roa Márquez
Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental
Dirección: Calle Tlaxcoaque número 8, Colonia Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc
e-mail: eroa@sma.df.gob.mx…" (sic)

III. El trece de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando:

- La respuesta a la solicitud de información no le fue enviada al correo electrónico ni al domicilio particular, medios que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

- El Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a todas y cada una de las preguntas que fueron puestas a su consideración y que conforme al derecho del particular se debieron atender.

- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal vulneró lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de igual forma trasgredió diversos preceptos jurídicos de la ley de la materia.

IV. El diecisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que precisara con claridad los agravios que le causan el acto impugnado.

V. El veinticuatro de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el particular desahogó la prevención realizada por este Instituto, señalando:

- En la primera parte del punto **1**, se solicitó se indicara el estado actual de la resolución del interés, no que se le informara que pasó en el dos mil diez, es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

decir, se requirió se indicara que sucedió con la resolución desde su pronunciamiento hasta el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

- Se solicitó que la respuesta emitida fuera apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, lo que no aconteció, ya que es insuficiente la transcripción de dos preceptos jurídicos para tener por debidamente fundada y motivada la respuesta a los requerimientos de información.

- En la respuesta al primer párrafo del punto **1**, no se indican las causas, motivos, razones, circunstancias particulares y especiales que llevaron a la Unidad Administrativa del Ente Obligado a emitir la resolución.

- El Ente Obligado fue omiso en atender el cuestionamiento relativo a conocer si está vigente la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010.

- En la atención al planteamiento consistente en *si esta se encuentra abierta, cerrada y/o concluida,* no se indicaron los pros y contras de la afirmación del Ente, o en qué se basaron para emitir tal determinación. Aunado a ello, omitieron indicar las causas, motivos, razones o circunstancias particulares y especiales que les llevaron a determinar esta situación.

- En la respuesta a *si esta Resolución Administrativa se encuentra en algún juicio o si está por resolverse,* no se indica día, mes y año, o motivo que la generó. Tampoco indican nada que el Tribunal haya resuelto reconocer la validez de la resolución impugnada, ¿Qué pasó después?, ¿Hasta ahí quedó todo?, ¿Qué ordenó el Tribunal?, o en su caso, ¿Qué decía la sentencia, o qué se le ordenaba al establecimiento mercantil?, ¿Para qué efectos fue pronunciada la sentencia?

- La determinación que emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada forma parte de la respuesta que se debió dar al cuestionamiento consistente en *¿Cuál es el estado actual que guarda la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010?,* luego entonces, es parte integral de la información que se solicitó se indicara de forma actualizada, fundada y motivada.

- En la pregunta **1**, se refirió lo siguiente: *…la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, que tuvo a bien emitir esta Dirección*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio…; no obstante, en la respuesta no se hizo pronunciamiento al respecto, es más, ni siquiera se hizo mención de ello en la contestación, por tanto, ésta no fue emitida conforme a derecho ni a lo solicitado. Siendo que también esto se desprende de la propia información que contiene la resolución administrativa en comento.

- Lo solicitado no constituyen nuevos cuestionamientos ya que el Ente Obligado tiene todos los elementos para robustecer sus respuestas.

- La atención al punto **2** es incongruente con lo requerido, ya que en éste se solicitó se indicara si existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, requerimiento enfocado a saber si en algún momento el establecimiento mercantil ha solicitado dicha licencia, que por alguna causa, motivo, razón o circunstancia especial o particular se instauró la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, y en consecuencia tuvo que haber una primera solicitud de licencia.

- Entre los archivos o expedientes del Ente Obligado debe existir o haber existido el documento privado mediante el cual el establecimiento mercantil realiza la respectiva solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil.

- Los dos párrafos finales de la respuesta recaída al numeral **2**, no tienen que ver con la pregunta formulada, además si el Ente Obligado expone esa información al menos hubiera indicado que pretendió dar a conocer o probar y/o que relación directa o indirecta tiene con su pregunta o solicitud de información; debiendo estar debidamente fundada y motivada su actuación, esto es, haber indicado si el establecimiento mercantil cumplió esa observancia legal y administrativa o no, pues se desconoce si este cumplió o no con el requerimiento; o bien, haber indicado si la falta de acción u omisión en que incurrió el establecimiento mercantil fue el detonante para que se le negara la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental o para que se estableciera la respectiva resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010.

- Le causa agravio la respuesta recaída al numeral **3**, primer párrafo ya que hace algunos años existió una primera solicitud de licencia y, por tanto, entre los documentos públicos, archivos y expedientes existe o existió esta solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta consistente en que no existe ninguna solicitud de licencia, se le quita el derecho de tener una respuesta apegada a derecho y completa, pues sí existió dicha solicitud; por tanto, al comprobarse esto, se podrían haber atendido todos los puntos del planteamiento **3**.

- Lo solicitado en el numeral **5** no fue atendido conforme a lo requerido, ya que el Ente recurrido se limita a repetir la respuesta recaída al requerimiento **2**, no obstante pudo haber argumentado otras razones.

- Aún cuando en el planteamiento **5** se reitero que ya existía una primera solicitud, esto no fue desvirtuado o no consta en la respuesta, no se indican las causas, motivos, razones y circunstancias particulares y especiales que le llevaron a contestar lo mismo.

- No se contestó de manera fundada y motivadamente, lo solicitado en el numeral **5**.

- El numeral **6** no fue atendido conforme a lo solicitado siendo omiso el Ente recurrido en dar un pronunciamiento puntual, veraz, oportuno, preciso, claro y total al mismo.

- En la atención al numeral **6** el Ente Obligado se limitó a transcribir tres preceptos legales los cuales no son suficientes para tener por debidamente fundada y motivada la respuesta a la solicitud; además no expone que trata de probar o decir con ellos, y si estos aplicaron directa o indirectamente al establecimiento mercantil.

- No se dio contestación a la pregunta **7**.

- La respuesta recaída al numeral **9** no tiene congruencia o relación con lo solicitado.

- Repite la misma respuesta que se externó a los numerales **1** y **10**, cuando entre sus archivos, expedientes, documentos públicos y la propia resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 existen elementos suficientes para la atención oportuna, por lo que lo solicitado se encuentra en el referido expediente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se transgreden y vulneran en perjuicio del recurrente los principios de certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

- La respuesta emitida al numeral **10** no tiene congruencia o relación con lo solicitado.

- Repite la respuesta que emitida en los numerales **1** y **9** cuando tiene elementos suficientes para su atención oportuna.

- En la atención al requerimiento consistente en *¿Qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo,…?* sólo se limitó a transcribir un precepto legal sin que se indique que pretendió decir o acreditar con ello.

- No se envió el o los oficios donde se indica que se atendió de forma puntual su requerimiento, siendo un derecho fundamental saber que servidor público emitió el acto de autoridad, el acto jurídico o el acto administrativo y/o que área o Unidad específica del Ente Obligado lo hizo, trasgrediéndose en perjuicio del particular lo dispuesto en los artículos 2, fracción X, XXII, 5, 6, fracciones I, II, V, VI, X y 7, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- El Ente Obligado trasgredió en perjuicio del particular los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, VI, XII, 26, 45, 47, 54, 56, fracciones I, IV y VII de la ley de la materia; y 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada al particular, y en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El cinco de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/OIP/55/2013 de la misma fecha por el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada, en los siguientes términos:

- El trámite de la Licencia Ambiental Única es diferente a la Autorización de Impacto Ambiental, el cual es un procedimiento que debe realizarse previo al inicio de actividades de obra o establecimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

- El recurrente equivocadamente considera que en la Autorización de Impacto Ambiental se solicita la Licencia Ambiental, lo que en la materia resulta falso, ya que los requisitos para tramitar la Autorización se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en donde claramente se observa que no es un requisito el trámite de la Licencia Ambiental Única.

- En algunos agravios el particular realiza nuevos requerimientos de información y en otros, argumenta sin fundamento que se le entregó una respuesta parcial.

VIII. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El doce de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que argumentó:

- En la solicitud de información original, se formularon diez preguntas con subincisos que en la mayoría de los casos, el Ente Obligado no atendió en su totalidad o de forma integral, o bien, entregó información no solicitada.

- En la respuesta impugnada en ningún momento se indicó cual resolución administrativa continua vigente.

- El Ente recurrido en la respuesta indicó que el procedimiento se encuentra concluido, y en el informe de ley que la resolución administrativa continúa vigente; o está vigente, o está concluida, tal contradicción genera incertidumbre puesto que lo informado en uno y otro momento es contradictorio.

- Las preguntas 3 y 5 se formularon en términos distintos por lo tanto, el Ente Obligado debió atenderlas de forma diversa una de la otra.

- Contrario a lo manifestado en el informe de ley, el Ente recurrido no atendió lo solicitado en el punto 7.

- En el informe de ley, el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, argumentos y agravios expuestos por el recurrente, ya fuera negándolos, afirmándolos o manifestar que no eran hechos propios, por lo que se solicita se tengan por ciertos aquellos que no fueron controvertidos.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino, respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del expediente o archivo que tuviera toda la información relacionada con el procedimiento SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, del dieciséis de julio de dos mil diez.

- Copia simple de la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, del dieciséis de julio de dos mil diez.

- Informara el estado procesal del expediente SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, del dieciséis de julio de dos mil diez.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cinco de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por el cual el recurrente formuló alegatos reiterando lo expuesto en el escrito inicial y en el desahogo de la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente recurrido.

XII. El seis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/OIP/62/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, por el cual el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado copia simple de la documentación requerida como diligencias para mejor proveer.

De igual forma, y en relación al estado procesal del expediente SMA/DGRA/DEIA/ 004587/2010, el Ente recurrido señaló que el dieciséis de julio de dos mil diez, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió sentencia en cuyo Resolutivo Segundo se reconoció la validez de la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo en mención. Por tanto, el estado procesal es que la resolución administrativa que niega la autorización de impacto ambiental se encuentra firme, ya que fue confirmada por el referido Tribunal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIII. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento realizado por este Instituto mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que la documentación remitida no se encontrará agregada al expediente, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
*En relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A de C.V ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco se informe de manera **fundada** y **motivada lo** siguiente:* ***1**. Cuál es el **estado actual** que guarda la resolución administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en ese*	*Con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.*	***i)** En la primera parte del punto 1, solicitó se indicara el estado actual de la resolución de su interés, no así que se le informara que pasó en el dos mil diez, es decir, requirió se indicara que sucedió con dicha resolución desde su pronunciamiento hasta el veinticuatro de mayo de dos mil trece.* (sic) ***ii)** Se solicitó que la respuesta que se emitiera fuera apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, lo que no aconteció. Ya que es insuficiente la transcripción de dos preceptos jurídicos para tener por debidamente fundada y motivada la contestación a sus requerimientos.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inmueble. *Asimismo, respecto a dicha resolución requiere:* ***a)*** *Se informe si está vigente* ***b)*** *Si ésta se encuentra abierta, cerrada y/o concluida* ***c)*** *Si se encuentra en algún juicio o si está por resolverse.* (sic)	*Dicho procedimiento se encuentra concluido en los términos descritos en el párrafo anterior.* *El interesado promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que resolvió reconocer la validez de la Resolución impugnada.* (sic)	***iii)*** *En la respuesta al primer párrafo del punto* ***1****,* ***no se le indican las causas, motivos, razones, circunstancias particulares y especiales que llevaron a esa unidad administrativa del Ente Obligado a emitir su resolución****.* (sic) ***iv)*** *El Ente Obligado fue* ***omiso en atender el cuestionamiento relativo a conocer si está vigente la resolución administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010.*** (sic) ***v)*** *En la atención al planteamiento consistente en si ésta se encuentra abierta, cerrada y/o concluida,* ***no se le indicaron los pros y contras de la afirmación del Ente****.* ***O en qué se basaron para emitir tal determinación****.* ***Aunado a ello****,* ***omitieron indicar las causas, motivos****,* ***razones o circunstancias particulares y especiales que les llevaron a determinar esta situación****.* (sic) ***vi)*** *En la respuesta a si ésta Resolución Administrativa se encuentra en algún juicio o si está por resolverse no se le indica*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		día, mes y año, o motivo que la generó. Tampoco le indica nada que el Tribunal haya resuelto reconocer la validez de la resolución impugnada. ¿qué pasó después?, ¿hasta ahí quedó todo?, ¿qué ordenó el Tribunal?, o en su caso ¿qué decía la sentencia, o qué se le ordenaba al establecimiento mercantil?, ¿para qué efectos fue pronunciada la sentencia? (sic) ***vii)*** *La determinación que emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada forma parte de la respuesta que se debió dar al cuestionamiento consistente en ¿Cuál es el estado actual que guarda la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010. Luego entonces, es parte integral de la información que solicitó se indicara de forma actualizada, fundada y motivada.* (sic) ***viii)*** *En la pregunta **1**, se refirió lo siguiente: …la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, que tuvo a bien emitir esta Dirección General de Regulación Ambiental de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio… No obstante, en la respuesta no se hizo pronunciamiento al respecto. Es más, ni siquiera se hizo mención de ello en la contestación. Por tanto, ésta no fue emitida conforme a derecho ni a lo solicitado. Siendo que también esto se desprende de la propia información que contiene la resolución administrativa en comento. (sic) ***ix)*** *Lo solicitado no constituyen nuevos cuestionamientos ya que el Ente Obligado tiene todos los elementos para robustecer sus respuestas.* (sic)
2*. Si entre sus archivos, expedientes, oficio, u otro documento público* ***existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal****, a favor de dicho establecimiento mercantil para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones.* (sic)	*En relación a solicitud le informo que en los archivos y expedientes de la Dirección Regulación Ambiental <u>no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal</u> (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.* *Resultando pertinente informarle que la Licencia*	***x)*** *La atención al punto* ***2****, es incongruente con lo solicitado ya que en éste se solicitó se indicara si existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal. Requerimiento enfocado a saber si en algún momento el establecimiento mercantil ha solicitado dicha licencia que por alguna causa, motivo, razón o circunstancia especial o particular se instauró la relatada resolución administrativa con número*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de la Ley Ambiental, y se obtiene una vez que el establecimiento ha iniciado operaciones como lo establece el Artículo 61 bis 1, de la citada ley: *Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente.* (sic)	*SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 y por ende, tuvo que haber una primera solicitud de licencia.* (sic) ***xi)*** *Entre los archivos o expedientes del Ente Obligado debe existir o haber existido el documento privado mediante el cual el establecimiento mercantil realiza la respectiva solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dicho establecimiento mercantil.* (sic) ***xii)*** *Los dos párrafos finales de la respuesta recaída al numeral **2** no tienen que ver con la pregunta formulada. Además si el Ente Obligado expone esa información al menos hubiera indicado que pretendió darle a conocer o probar y/o que relación directa o indirecta tiene con su pregunta o solicitud de información. Debiendo estar debidamente fundada y motivada su actuación, esto es, haberle indicado si el establecimiento mercantil cumplió esa observancia legal y administrativa o no, pues desconoce si este cumplió o no con el requerimiento. O bien, el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		haberle indicado si la falta de acción u omisión en que incurrió el establecimiento mercantil fue el detonante para que se le negara la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental o para que se estableciera la respectiva resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010. (sic)
3**. Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal o alguna otra área administrativa, **ha recibido por conducto dicho establecimiento mercantil, solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental** Única del Distrito Federal, para la introducción, y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio.* *Si la respuesta es afirmativa, se funde y motive lo siguiente:* ***a)** ¿Cuándo se presentó esta solicitud, indicando fecha exacta?* ***b)** ¿Cuál fue la respuesta administrativa emitida al respecto**?	*En primer lugar es pertinente aclarar que la Dirección General de Regulación Ambiental es la única área administrativa del Gobierno del Distrito Federal que se encarga de recibir y dictaminar las solicitudes de LAUDF, tomando en cuenta lo anterior le reitero que la Dirección Regulación Ambiental no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.* *A la fecha no **se ha presentado solicitud alguna ante la Dirección General de Regulación Ambiental, Unidad Administrativa Responsable**.* *Se reitera que a la fecha la Dirección General de*	***xiii)** Le causa agravio la respuesta recaída al numeral **3,** primer párrafo ya que hace algunos años existió una primera solicitud de licencia y, por tanto, entre los documentos públicos, archivos y expedientes existe o existió esta solicitud.* (sic) ***xiv)** La contestación consistente en que no existe ninguna solicitud de licencia, le quita el derecho de tener una respuesta apegada a derecho y completa, pues si existió dicha solicitud. Por tanto, al comprobarse esto, se podrían haber atendido todos los puntos del planteamiento **3**.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Regulación Ambiental, no ha emitido ninguna licencia ambiental para el giro que nos ocupa. (sic)	
***4**. Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal o alguna otra área administrativa ya expidió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para la introducción, y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil en cita.* (sic)	*Como se mencionó anteriormente la Dirección General de Regulación Ambiental no ha expedido Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.* (sic)	***No formuló agravio***
***5**. Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece dicho establecimiento mercantil **desde que inició su primera solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales** que determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal.* (sic)	*Se reitera que en los archivos y expedientes de la Dirección Regulación Ambiental **no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF)**, a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.* (sic)	***xv)** Lo solicitado en el numeral **5** no fue atendido conforme a lo requerido ya que el ente recurrido se limita a repetirle la respuesta recaída al diverso numeral **2**, no obstante que pudo haberle argumentado otras razones.* (sic) ***xvi)** Aún y cuando en el planteamiento **5** se reitero que ya existía una primera solicitud, esto no fue desvirtuado o no consta en la respuesta. No se indican las causas, motivos, razones y circunstancias particulares y especiales que les llevaron para contestar lo mismo.* (sic) ***xvii)** No se contestó*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		*fundada y motivadamente lo solicitado en el numeral **5**.* (sic)
***6**. Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece el establecimiento mercantil de mérito cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales:* • *Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica.* • *El Dictamen de Impacto Ambiental.* • *La Declaratoria de cumplimiento Ambiental.* • *Informe Preventivo.* • *Estudio de Riesgo.* • *Estudio de Daño Ambiental,* • *El estudio de Impacto Urbano y,* • *Evaluación Ambiental.* (sic)	*Al respecto le informo que de conformidad con los artículos 46 fracción XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 6 inciso k fracción XXIV y 39 del Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental, le correspondió en su momento a Velatorios Funeza S.A. de C.V. tramitar la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general con Estudio de Riesgo.* (sic)	***xviii)** El numeral **6** no fue atendido conforme a lo solicitado siendo omiso en dar un pronunciamiento puntual, veraz, oportuno, preciso, claro y total al mismo.* (sic) ***xix)** En la atención al numeral **6** el Ente Obligado se limita a transcribir tres preceptos legales los cuales no son suficientes para tener por debidamente fundada y motivada la solicitud, Además no expone que trata de probar o decirle con ellos y si estos aplicaron directa o indirectamente al establecimiento mercantil.* (sic)
***7**. Si el citado establecimiento mercantil ¿cuenta o cumple con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales?* (sic)	*Nuevamente se reitera que la Dirección General de Regulación Ambiental no ha otorgado o expedido Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), a nombre o a favor del Establecimiento denominado Velatorios Funeza, S. A. de C. V., ubicado en Avenida Cuitláhuac No. 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.* (sic)	***xx)** No se dio contestación a la pregunta **7**.* (sic)
***8**. Para el caso de que ya se haya otorgado o expedido la Licencia Ambiental Única a favor del establecimiento mercantil de mérito se proporcionen en copia simple y en versión pública el o los*		***No formuló agravio***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos públicos u oficios que avalen dicha información. (sic)		
***9**. Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece **persiste o se encuentra negada la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental** al establecimiento mercantil de mérito para el proyecto denominado Agencia de Inhumación y Crematorio, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones.* (sic)	*Al respecto le informo que con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se **negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental** a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.* *Por lo que dicho procedimiento se encuentra concluido en los términos descritos en éste párrafo.* (sic)	***xxi)** La respuesta recaída al numeral **9** no tiene congruencia o relación con lo solicitado.* (sic) ***xxii)** Vuelve a repetir la misma respuesta que externó en los numerales **1** y **10** cuando entre sus archivos, expedientes, documentos públicos y la propia resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 existen elementos suficientes para su atención oportuna. Por lo que lo solicitado se encuentra en el referido expediente.* (sic) ***xxiii)** Se transgreden y vulneran en su perjuicio los principios de certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia.* (sic) ***xxiv)** Se solicitó que la respuesta que se emitiera fuera apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, lo que no aconteció. Ya que es insuficiente la transcripción de dos preceptos jurídicos para tener por debidamente fundada y motivada la contestación a sus requerimientos.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***10**. En su momento, la Dirección General de Regulación Ambiental, tuvo a bien determinar que …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo, la empresa denominada Velatorios Funeza, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado…* *Derivado de lo anterior, se solicita lo siguiente:* ***a)** ¿Al veinticuatro de mayo de dos mil trece todavía persiste o se encuentra negada la autorización a la citada empresa para realizar obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado?* ***b)** ¿Qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo…?* ***c)** ¿Qué pasa administrativamente si ésta determinación no es cumplida?* ***d)** ¿Qué sanciones con lleva la inobservancia, omisión y/o el*	*Se reitera que con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.* *De conformidad con el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:* *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:* *…* *PREVENCIÓN: El conjunto*	***xxv)** La respuesta recaída al numeral **10,** primera parte no tiene congruencia o relación con lo solicitado.* (sic) ***xxvi)** Vuelve a repetir la misma respuesta que externó en los numerales **1** y **9** cuando tienen elementos suficientes para su atención oportuna.* (sic) ***xxvii)** En la atención al cuestionamiento consistente en ¿Qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo,…? sólo se limitó a transcribir un precepto legal sin que se le indica que pretendió decirle o acreditar con ello.* (sic) ***xxviii)** No se le enviaron el o los oficios donde se indica que se atendió de forma puntual su requerimiento. Siendo un derecho fundamental saber que servidor público emitió el acto de autoridad, el acto jurídico o el acto administrativo y/o que área o unidad específica de dicha dependencia lo hizo. Transgrediéndose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 2, fracción X, XXII, 5, 6, fracciones I, II, V, VI, X y 7, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

incumplimiento de esta determinación administrativa? ***e)*** *¿En qué momento se puede denunciar estos hechos? Y ¿Ante qué autoridad se haría?* (sic)	*de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;* *Le informo que* ***en caso de incumplir con la normatividad ambiental pude hacerse acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal*** *mismo que señala:* ***Cada una de las infracciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones****:* *…* *En caso de una supuesta inobservancia, omisión y/o incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 faculta a la Secretaría del Medio Ambiente a aplicar lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es decir iniciar un procedimiento administrativo, que puede devenir en alguna de las sanciones anteriormente señaladas.* *En virtud de lo anterior le*	***xxix)*** *El Ente Obligado transgredió en su perjuicio los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, VI, XII, 26, 45, 47, 54, 56, fracciones I, IV y VII de la Ley de la materia y 1º de su Reglamento.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	informo que las denuncias se encuentran reguladas en el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal: *…* *En virtud de lo anterior, le comento que el área de ésta dependencia encargada de dar tramites a las denuncias es la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, para lo cual le proporciono el nombre del encargado de ello:* *Lic. Emigdio Roa Márquez* *Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental* *Dirección: Calle Tlaxcoaque número 8, Colonia Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc* *e-mail:* *eroa@sma.df.gob.mx…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información pública con folio 0112000060513; así como del oficio sin número y sin fecha por el cual el Ente Obligado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, notificó la respuesta al particular.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis**: P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, del estudio realizado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente recurrido a los requerimientos identificados como: **1**, **inciso a)**, **2**, **3**, **incisos a) y b)**, **5**, **6**, **7**, **9 y 10**, **incisos a) y b)**, esto al no manifestar inconformidad alguna con la forma en que el Ente Obligado atendió los contenidos de información identificados como: **1**, **incisos b) y c)**, **4**, **8 y 10**, **incisos c)**, **d) y e)**, de la solicitud de información pública; motivo por el cual, se concluye que el particular está satisfecho con la respuesta emitida a estos últimos requerimientos, y, en consecuencia, el análisis de su legalidad quedará fuera de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

controversia. Argumento que encuentra sustento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, donde el particular solicitó se informara de manera fundada y motivada lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Cuál es el estado actual que guarda la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en ese inmueble; asimismo, y en relación a dicha resolución requiere: se informe si está vigente. [**1**, **inciso a)**]

- Si entre los archivos, expedientes, oficio, u otro documento público existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a favor del establecimiento mercantil de referencia para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones. (**2**).

- Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o alguna otra Unidad Administrativa, ha recibido por conducto de dicho establecimiento mercantil, solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para la introducción y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio. Si la respuesta es afirmativa, se funde y motive lo siguiente: ¿cuándo se presentó esta solicitud, indicando fecha exacta? y ¿cuál fue la respuesta administrativa emitida al respecto? [**3**, **incisos a)** y **b)**]

- Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece, el establecimiento mercantil de referencia desde que inició su primera solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única, cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales que determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal (**5**).

- Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece, el establecimiento mercantil de referencia cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica; el Dictamen de Impacto Ambiental; la Declaratoria de cumplimiento Ambiental; Informe Preventivo; Estudio de Riesgo; Estudio de Daño Ambiental; el Estudio de Impacto Urbano, y Evaluación Ambiental (**6**).

- Si el citado establecimiento mercantil ¿cuenta o cumple con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales? (**7**).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si al veinticuatro de mayo de dos mil trece, persiste o se encuentra negada la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental al establecimiento mercantil de mérito para el proyecto denominado *Agencia de Inhumación y Crematorio*, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones (**9**).

- En su momento, la Dirección General de Regulación Ambiental, tuvo a bien determinar que *…dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo, la empresa denominada Velatorios Funeza, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado…;* derivado de lo anterior, se solicita lo siguiente: ¿al veinticuatro de mayo de dos mil trece todavía persiste o se encuentra negada la autorización a la citada empresa para realizar obra o actividad relacionada con la instalación, operación y mantenimiento de un horno crematorio en el inmueble mencionado? y ¿qué significa *…dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo…*?, [**10**, **incisos a)** y **b)**]

Delimitada la controversia en los términos que anteceden, este Órgano Colegiado procede a determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, trasgredió el derecho de acceso a la información del particular.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **i)** el recurrente se inconformó porque *en la primera parte del punto 1, solicitó se indicara el estado actual de la resolución de su interés, no así que se le informara que pasó en el dos mil diez, es decir, requirió se indicara que sucedió con dicha resolución desde su pronunciamiento hasta el veinticuatro de mayo de dos mil trece.*

Ahora bien, a efecto de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar si la inconformidad de mérito, resulta o no fundada, se hace necesario señalar que en atención al requerimiento de información numeral **1**, **primera parte** en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el que en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se solicitó se indicara de manera fundada y motivada *cuál es el estado actual que guarda la resolución administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/ 2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en ese inmueble;* al respecto, el Ente Obligado informó lo siguiente:

> *Con fecha 16 de julio de 2010, la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, mediante la cual, con fundamento en el artículo 53 fracción III inciso a de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 67 fracción III inciso a y b del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado Agencia de inhumación y crematorio, ubicado en avenida Cuitláhuac N° 2318, colonia San Álvaro, código postal 02080, delegación Azcapotzalco.*
> *Dicho procedimiento* ***se encuentra concluido*** *en los términos descritos en el párrafo anterior.*
>
> *El interesado promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que resolvió reconocer la validez de la Resolución impugnada.*
>
> [Las negritas y subrayado es para énfasis de la lectura]

De la lectura **integral** a lo expuesto, se advierte que el Ente Obligado emitió pronunciamiento expreso y categórico informando, entre otras cosas, que la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S.A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se encuentra **concluida**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta claro que El Ente Obligado sí informó el **estado actual** de la resolución administrativa del interés del ahora recurrente siendo éste el de **concluido**.

Relacionado con lo anterior, también se advierte que el Ente recurrido comunicó la fecha en la que la Dirección General de Regulación Ambiental emitió la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 (dieciséis de julio de dos mil diez), por la cual se decretó negar la autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto *denominado Agencia de inhumación y crematorio;* de igual forma, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que el interesado promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el que se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada. Información con la cual el Ente Obligado indicó lo que sucedió con la resolución administrativa del interés del ahora recurrente después de haber sido emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental del Ente Obligado.

Considerando lo analizado, se concluye que el Ente Obligado si informó de manera puntual y categórica el estado actual que guarda la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza, S.A. de C.V., en consecuencia, el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **i)** resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta de mérito no se encuentra debidamente fundada ni motivada (en términos de la ley de la materia), por lo que es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los mandatos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo que debe constar en la respuesta emitida, situación que en el presente asunto no aconteció.

En efecto, se llega a esta determinación ya que si bien en la atención al punto **1**, **primera parte**, el Ente Obligado informó expresa y categóricamente el estado actual que guarda la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el inmueble que ocupa el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza, S.A. de C.V., no menos cierto es, que no expuso las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia que sustentaran la respuesta pues la correspondencia entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la respuesta impugnada no aconteció.

Dicho de otro modo, no obstante que el Ente recurrido haya informado que el **estado actual** de la resolución administrativa del interés del recurrente es **concluido**, debió fundar su actuación en la normativa que regula la materia de transparencia en el ámbito local, a efecto de considerar válido el acto que se impugna.

Lo anterior, en virtud de que los artículos señalados en la respuesta emitida al punto **1**, **primera parte**, están orientados a sustentar la determinación del Ente Obligado para negar la autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental al establecimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mercantil denominado Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado *Agencia de inhumación y crematorio*, acto jurídico del cual este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la legalidad del mismo; sin embargo, **no se fundó en materia de transparencia la respuesta que le recayó** al requerimiento en estudio.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6****. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****,* ***es decir****,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****,* ***así como las circunstancias especiales****,* ***razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****,* ***debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo****;*
> … (sic)
>
> [Las negritas son para énfasis de la lectura]

Así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que de manera literal establece:

> *Registro No. 170307*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**. **La falta de fundamentación y motivación es una violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso**. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por lo anterior, se concluye que el agravio **ii)** consistente en *se solicitó que la respuesta que se emitiera fuera apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, lo que no aconteció. Ya que es insuficiente la transcripción de dos preceptos jurídicos para tener por debidamente fundada y motivada la contestación a sus requerimientos,* resulta **fundado** y es procedente ordenarle al Ente Obligado que funde y motive en la normativa que rige el derecho de acceso a la información pública de los particulares la respuesta que le recayó al numeral **1**, **primera parte** a efecto de satisfacer el principio de legalidad.

Ahora bien, respecto al agravio **iv)** consistente en que *el Ente Obligado fue omiso en atender el cuestionamiento relativo a conocer si está vigente la resolución administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010,* se debe señalar que teniendo a la vista el oficio sin número y sin fecha el cual constituye la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, se observa que **el Ente Obligado no atendió** la parte de la solicitud relativa a la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco se informe *si está vigente*, contendido de información **1**, inciso **a)**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio en estudio resulta **fundado** y la respuesta emitida por el Ente recurrido es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo referido, a la letra establece:

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas****.*

Del artículo transcrito, se advierte que los entes obligados deben cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso en estudio no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, se advierte que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los ente obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo hasta aquí expuesto, ya que el Ente Obligado se limitó a informar el estado actual que guarda la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, así como el tipo de juicio promovido por el interesado y el sentido de la determinación del Juicio de Nulidad promovido por el establecimiento mercantil de referencia; situación que si bien indirectamente guarda relación con el requerimiento del ahora recurrente al tratarse sobre la resolución administrativa de su interés, y de la cual se podría desprender lo solicitado en el punto **1**, inciso **a)**, lo cierto es que con dicha información de ninguna forma se atiende expresa y categóricamente el requerimiento relativo a conocer si dicha resolución está vigente.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que a efecto de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública de los particulares, los entes obligados deben atender categóricamente cada uno de los requerimientos formulados, esto ya que es insuficiente que dos o más requerimientos estén relacionados entre sí, o bien, que de la respuesta recaída a uno de ellos se pueda deducir la del otro para tener por debidamente atendidos todos los requerimientos formulados.

En ese contexto, es procedente ordenarle al Ente Obligado que informe de manera **fundada** y **motivada** si está vigente la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/ 004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco. Lo anterior, a efecto de atender lo solicitado en el contenido de información **1**, inciso **a)**.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a los agravios identificados con los incisos **iii)**, **v)**, **vi)** y **vii)** en los que el recurrente manifestó:

> *"…*
> *En la respuesta al primer párrafo del punto **1**, **no se le indican las causas**, **motivos**, **razones**, **circunstancias particulares y especiales que llevaron a esa unidad administrativa del Ente Obligado a emitir su resolución*** **(iii)**.
> *En la atención al planteamiento consistente en si está se encuentra abierta, cerrada y/o concluida, **no se le indicaron los pros y contras de la afirmación del Ente. O en qué se basaron para emitir tal determinación**. **Aunado a ello omitieron indicar las causas**, **motivos**, **razones o circunstancias particulares y especiales que les llevaron a determinar esta situación*** (**v**).
>
> *En la respuesta a si esta Resolución Administrativa se encuentra en algún juicio o si está por resolverse **no se le indica día**, **mes y año**, **o motivo que la generó. Tampoco le indica nada que el Tribunal haya resuelto reconocer la validez de la resolución impugnada**. **¿qué pasó después?**, **¿hasta ahí quedó todo?**, **¿qué ordenó el Tribunal?**, **o en su caso ¿qué decía la sentencia**, **o qué se le ordenaba al establecimiento mercantil?**, **¿para qué efectos fue pronunciada la sentencia?*** (**vi**)
>
> ***La determinación que emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada **forma parte de la respuesta que se debió dar al cuestionamiento consistente en ¿Cuál es el estado actual que guarda la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010**. **Luego entonces**, **es parte integral de la información que solicitó se indicara de forma actualizada**, **fundada y motivada**"* (**vii**). (sic)

Cabe señalar que los mismos resultan **inoperantes** e **inatendibles**, debido a que el ahora recurrente pretende incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública en estudio, pues de la lectura al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* no se advierte que el particular haya solicitado que se le informara: **A)** Las causas, motivos, razones, circunstancias particulares y especiales que llevaron a la Dirección General de Regulación Ambiental a emitir su resolución, **B)** Los pros y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contras de que la resolución de interés del particular se encuentre concluida y **C)** Detalles de la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que se resolvió reconocer la validez de la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre con apego a la literalidad de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así, porque de permitirse que variaran las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones diferentes que no fueron planteadas en la solicitud inicial; sirve de sustento a lo razonado, los criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen**, **respectivamente**, **que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión**, **los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal**, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

***AGRAVIO INOPERANTE** DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante**.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, como consecuencia de lo antes expuesto, este Órgano Colegiado estima que el agravio **ix)** resulta **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el recurrente en los agravios **iii)**, **v)**, **vi)** y **vii)** si constituyen nuevos requerimientos, y en consecuencia el Ente recurrido no está obligado a atenderlos, ni se le puede ordenar que lo haga por el presente medio de impugnación.

Situación similar sucede con el agravio identificado con el inciso **viii)**, pues de la revisión integral a la respuesta recaída al punto **1** claramente se advierte que el Ente Obligado se pronunció y atendió lo concerniente a la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio.

Es decir, la respuesta recaída al punto **1** trató sobre la resolución de interés del recurrente, tan es así que en la atención a éste se menciona dicha determinación; en ese sentido, se estima que el agravio de mérito resulta **infundado**.

En otro orden de ideas, en el agravio **x)** el recurrente **se inconformó** porque consideró que la respuesta al punto **2** era **incongruente** con lo solicitado, en tal virtud,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es necesario recordar que en el citado requerimiento en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se solicitó se informara de manera fundada y motivada *si entre los archivos, expedientes, oficios u otro documento público existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a favor de dicho establecimiento mercantil para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones.*

En respuesta, el Ente Obligado comunicó que **en los archivos y expedientes de la Dirección de Regulación Ambiental no se contaba con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal** a nombre o a favor del establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta del Ente Obligado es **congruente** y **categórica** con lo solicitado en el contenido de información en estudio. Esto al haberle informado claramente que **en los archivos de la Dirección de Regulación Ambiental**, **no consta solicitud de Licencia Ambiental Única** del Distrito Federal a favor del establecimiento mercantil de su interés, es decir, en sus registros **no existe el documento solicitado**.

En ese sentido, se concluye que el agravio **x)** relacionado con la *atención al punto **2**, es incongruente con lo solicitado ya que en éste se solicitó se indicara si existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal. Requerimiento enfocado a saber si en algún momento el establecimiento mercantil ha solicitado dicha licencia que por alguna causa, motivo, razón o circunstancia especial o particular se instauró la relatada resolución administrativa con número*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 y por ende, tuvo que haber una primera solicitud de licencia resulta **infundado**.

Caso similar ocurre con el agravio **xv)** consistente en que *lo solicitado en el numeral **5** no fue atendido conforme a lo requerido ya que el ente recurrido se limita a repetirle la respuesta recaída al diverso numeral **2**, no obstante que pudo haberle argumentado otras razones*.

Lo anterior, ya que si bien en respuesta al requerimiento **5** en el que se solicitó se informara de manera fundada y motivada *si al veinticuatro de mayo de dos mil trece dicho establecimiento mercantil* (Velatorios Funeza S. A. de C.V.) *desde que inició su primera solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales que determina la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal*, el Ente recurrido reiteró la respuesta recaída al diverso numeral **2**, lo cierto es que al no existir en los archivos de la Dirección de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente ninguna solicitud de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal a favor del establecimiento mercantil del interés del recurrente, es que el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para atender el cuestionamiento en estudio, por lo que a criterio de este Instituto fue correcto que reiterara lo informado en el segundo requerimiento de la solicitud de información pública.

Esto es así, ya que al no existir Licencia Ambiental Única del Distrito Federal expedida a favor o a nombre del establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., es que el Ente Obligado no contaba con los elementos para informar si éste cumplió con todos y cada uno de los requisitos administrativos y legales de la normativa aplicable desde que inició su primera solicitud para obtener la citada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

licencia; luego entonces, fue apegado a derecho que informara que no contaba con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a nombre o a favor del establecimiento mercantil de interés del recurrente en atención al punto **5** de la solicitud de información.

En tal virtud, se concluye que el agravio **xv)** consistente en que: *lo solicitado en el numeral 5 no fue atendido conforme a lo requerido, ya que el ente recurrido se limita a repetirle la respuesta recaída al diverso numeral 2, no obstante, que pudo haberle argumentado otras razones,* así como los diversos **xvi)** y **xvii)** en los que el recurrente se inconformó porque *aún y cuando en el planteamiento 5 se reitero que ya existía una primera solicitud, esto no fue desvirtuado o no consta en la respuesta. No se indican las causas, motivos, razones y circunstancias particulares y especiales que les llevaron para contestar lo mismo* (**xvi**) y *no se contestó fundada y motivadamente lo solicitado en el numeral 5* (**xvii**) resultan **infundados**.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el agravio **xi)** el recurrente manifestó que: *entre los archivos o expedientes del Ente Obligado debe existir o haber existido el documento privado mediante el cual el establecimiento mercantil realiza la respectiva solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dicho establecimiento mercantil*; al respecto, este Instituto estima pertinente determinar si la Dirección de Regulación Ambiental del Ente Obligado, es la única Unidad Administrativa competente para detentar lo requerido por el recurrente.

En ese sentido, de la revisión al Manual Administrativo del Ente Obligado[1] se localizó que la Dirección de Regulación Ambiental, la Subdirección de Licencia Ambiental y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y la Jefatura de la

[1] http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/50c01c3149cb0.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad Departamental de Licencia, éstas últimas adscritas a la Dirección de referencia, tienen entre otras, las siguientes funciones:

***Puesto**:*
Dirección de Regulación Ambiental

***Misión**:*
Regular ambientalmente el establecimiento y funcionamiento de las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal, así como facilitar el proceso de emisión de normas ambientales locales para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.

***Objetivo 1**:*
***Aprobar la propuesta de solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal** y las resoluciones de cumplimiento o no de las obligaciones ambientales que deben cumplir las Fuentes Fijas.*

***Funciones vinculadas al objetivo 1**:*
- ***Coordinar la evaluación y gestión del trámite a las solicitudes de Licencia Ambiental Única** y otros procedimientos técnicoadministrativos derivados de la Licencia, para que éstos se realicen de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental y en los procedimientos administrativos;*
- *Determinar los criterios ambientales relativos a la evaluación de los trámites administrativos de las fuentes fijas de jurisdicción del Distrito Federal;*
- ***Coordinar la actualización de la Base de Datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**;*

***Puesto**:*
Subdirección de Licencia Ambiental y RETC

***Misión**:*
Coordinar y asegurar la atención, evaluación y emisión de las resoluciones y acuerdos asociados a las solicitudes de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal que ingresan los promoventes en materia de obligaciones ambientales de las Fuentes Fijas.

***Objetivo 1**:*
***Revisar la propuesta de solicitud y actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF)**.*

***Funciones vinculadas al objetivo 1**:*
- ***Analizar y evaluar las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal** y otros procedimientos técnicoadministrativos derivados de la Licencia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ambiental Única para el Distrito Federal, en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Licencia Ambiental;

- *Identificar y proponer la simplificación de los procedimientos operativos del área, en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental de Licencia Ambiental y de RETC;*
- ***Supervisar la consolidación y actualización de la Base de Datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**.*

***Objetivo 2**:*
*Mejorar y **mantener actualizada la información que apoye el proceso de emisión de la solicitud y actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**.*
***Funciones vinculadas al objetivo 2**:*

- *Supervisar el mantenimiento del padrón de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal;*
- *Durante el seguimiento de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, identificar vacíos normativos, para recomendar a la Dirección de Regulación Ambiental la expedición de normas ambientales locales específicas;*
- *Colaborar en el seguimiento a las actividades relacionadas con el Padrón de Laboratorios Ambientales;*

***Objetivo 3**:*
Coordinar la atención oportuna a las solicitudes de información, informes y reportes relacionados con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), el registro de descargas de aguas residuales y los planes de manejo de residuos sólidos, datos recopilados a través de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

***Funciones vinculadas al objetivo 3**:*

- *Revisar los informes anuales del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y del Registro de Descargas de Aguas Residuales, en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de RETC;*
- *Garantizar la calidad y oportunidad de la información de la base de datos de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para la conformación del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mediante la coordinación entre las Jefaturas;*
- *Coordinar la asesoría técnica en asuntos referentes al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a las unidades afines dentro de la Dirección General de Regulación Ambiental, Fuentes Fijas, Asociaciones, Cámaras u otros Organismos;*
- *Asistir a la Dirección de Autorregulación y Economía Ambiental en el caso de empresas que realizan actividades de auditoría y autorregulación;*
- *Supervisar la actualización de la base de datos que apoya el Inventario de Emisiones a la Atmósfera.*
- *Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones inherentes del puesto y a la normatividad vigente.*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

***Puesto**:*
Jefatura de Unidad Departamental de Licencia Ambiental

***Misión**:*
Elaborar la propuesta de proyecto de resolución relacionada con la LAUDF, presentadas por las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.

***Objetivo 1**:*
Elaborar la propuesta de proyecto de resolución en materia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

***Funciones vinculadas al objetivo 1**:*
- ***Analizar y atender el trámite correspondiente a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**;*
- ***Realizar los dictámenes técnicos y el análisis de los resultados presentados por los promoventes**, **relativos a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**;*
- ***Consolidar y actualizar la base de datos de la Licencia Ambiental Única para la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal**;*

***Objetivo 2**:*
Elaborar, las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con el ingreso de los datos por medio de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal;

***Funciones vinculadas al objetivo 2**:*
- *Consolidar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas reguladas y sus datos asociados, a través del ingreso de las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal;*
- *Coordinar y, en su caso, realizar cursos de capacitación en materia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.*
- *Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones inherentes del puesto y a la normatividad vigente.*

De las funciones transcritas, se desprende que la Dirección de Regulación Ambiental a través de la Subdirección de Licencia Ambiental y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y la Jefatura de Unidad Departamental de Licencia, es la Unidad Administrativa del Ente Obligado encargada de **recibir**, **revisar**, **analizar y evaluar las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal** presentadas por los interesados, así como emitir el proyecto de resolución correspondiente. De igual forma, se encarga de supervisar y coordinar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consolidación y actualización de la base de datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si por una parte se considera que en el requerimiento **2**, el ahora recurrente en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., solicitó se informara si entre los archivos, expedientes, oficios u otro documento público existe alguna solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a favor del establecimiento mercantil de referencia, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones y, por la otra, que la Dirección de Regulación Ambiental, a través de la Subdirección de Licencia Ambiental y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), y la Jefatura de Unidad Departamental de Licencia, se encarga de: **1)** Recibir, revisar, analizar y evaluar las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; **2)** Emitir el proyecto de resolución correspondiente y **3)** Supervisar y coordinar la consolidación y actualización de la base de datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, **se concluye que la búsqueda del documento de interés del particular se realizó en la Unidad Administrativa correcta**, observándose con tal actuación lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber gestionado y turnado la solicitud de información a la Unidad Administrativa con las facultades necesarias para pronunciarse sobre la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal solicitada en el contenido de información en estudio.

En ese sentido, si la Dirección de Regulación Ambiental del Ente Obligado, Unidad Administrativa competente para emitir la respuesta al contenido de información de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interés del ahora recurrente, afirmó que en sus archivos y expedientes no se cuenta con solicitud alguna de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a nombre o a favor del establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se estima que en los archivos del Ente recurrido no existe la información de interés del recurrente, y en consecuencia el agravio **xi)** resulta **infundado**.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que de la investigación realizada por este Instituto en el Portal de Internet del Ente recurrido[2], de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las documentales exhibidas por el recurrente, no se logró ubicar elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente o de manera indiciaria que en los archivos del Ente recurrido exista o haya existido la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal solicitada en el numeral **2** de la solicitud de información.

En tal virtud, a criterio de este Órgano Colegiado, la respuesta impugnada está apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de conformidad con los artículos 3 y 4, fracción IX del ordenamiento legal en cita, los entes sólo están obligados a conceder el acceso a la información pública **que generen**, **administren** o **posean** en sus archivos.

Por todo lo expuesto, este Instituto considera que la respuesta impugnada otorga certeza jurídica al recurrente de que en los archivos de la Dirección de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, no existe o existió Licencia Ambiental Única del Distrito Federal a favor del establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, para la introducción y/o colocación y puesta en

[2]Consultable en el hipervínculo http://www.sma.df.gob.mx/sma/index.php

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionamiento de un horno crematorio en sus instalaciones. Especialmente que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, *Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público,* ***atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

Artículo 32*. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetarán al principio de buena fe****.*

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **xii)** consistente en que: *los dos párrafos finales de la respuesta recaída al numeral 2 no tienen que ver con la pregunta formulada. Además si el Ente Obligado expone esa información al menos hubiera indicado que pretendió darle a conocer o probar y/o que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

relación directa o indirecta tiene con su pregunta o solicitud de información. Debiendo estar debidamente fundada y motivada su actuación, esto es, haberle indicado si el establecimiento mercantil cumplió esa observancia legal y administrativa o no, pues desconoce si este cumplió o no con el requerimiento. O bien, el haberle indicado si la falta de acción u omisión en que incurrió el establecimiento mercantil fue el detonante para que se le negara la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental o para que se estableciera la respectiva resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, es de indicar que el mismo resulta **infundado**.

La determinación anterior resulta ser así, ya que si bien en los dos párrafos finales de la respuesta recaída al numeral **2**, se informa al particular qué se entiende por Licencia Ambiental Única y el procedimiento para su obtención, información que en estricto sentido no fue requerida en el contenido de información en estudio, lo cierto es que sí están vinculados con el tema sobre el que se basó el requerimiento de interés del particular. Además, no debe perderse de vista que dichas argumentaciones fueron realizadas para fortalecer la atención al requerimiento en estudio y no como única respuesta, pues de la lectura al primer párrafo de la contestación emitida al contenido de información en estudio se advierte que el Ente Obligado atendió categórica y congruentemente lo solicitado.

En otro contexto, los agravios identificados con los incisos **xiii)** y **xiv)** el recurrente manifestó que: *le causa agravio la respuesta recaída al numeral **3**, primer párrafo ya que hace algunos años existió una primera solicitud de licencia y, por tanto, entre los documentos públicos, archivos y expedientes existe o existió esta solicitud* (**xiii**) y *la contestación consistente en que no existe ninguna solicitud de licencia, le quita el derecho de tener una respuesta apegada a derecho y completa, pues si existió dicha solicitud. Por tanto, al comprobarse esto, se podrían haber atendido todos los puntos del planteamiento **3*** (**xiv**).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, tal y como quedó expuesto en párrafos anteriores, dado que de la investigación realizada por este Instituto en el portal de Internet del Ente recurrido[3] y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se pudo ubicar elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente o de manera indiciaria que en los archivos del Ente Obligado existió, exista o que el Ente haya recibido solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para la introducción, colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, en tal virtud, se concluye que los agravios en estudio resultan **infundados**.

Lo anterior, ya que no obstante que en las inconformidades en estudio el recurrente haya afirmado que hace algunos años existió una primera solicitud por lo que si existe o existió en los archivos del Ente recurrido, aunado al hecho de que no aportó ningún elemento que sustentara sus afirmaciones, ni este Instituto encontró algún medio de prueba que le diera la razón.

En ese sentido, es procedente concluir que la atención brindada al requerimiento **3** en la que se informó que no se ha presentado solicitud para la obtención de Licencia Ambiental Única para la introducción, colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ante la Dirección General de Regulación Ambiental (única Unidad Administrativa competente para emitir pronunciamiento) fue apegada a derecho y atendió debidamente el cuestionamiento consistente en *si al veinticuatro de mayo de dos mil trece la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal o alguna otra área administrativa, ha recibido por conducto dicho establecimiento mercantil, solicitud para la obtención de la Licencia*

[3]Consultable en el hipervínculo http://www.sma.df.gob.mx/sma/index.php

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ambiental Única del Distrito Federal, para la introducción, y/o colocación y/o puesta en funcionamiento de un horno crematorio.

En otro contexto, previo al análisis de los agravios identificados con los incisos **xviii)** y **xx)**, en los que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no atendió lo requerido en los contenidos de información **6** y **7**, este Órgano Colegiado estima necesario señalar que de la lectura a los requerimientos **6** y **7**, **segunda parte**, se advierte que a través de ellos el ahora recurrente pretendía obtener un pronunciamiento del Ente recurrido en el que necesariamente tendría que realizar valoraciones jurídicas para estar en posibilidades de atenderlos; situación que a juicio de este Instituto escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, ya que el recurrente solicitó que se le informara si al veinticuatro de mayo de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información pública, el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., **cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales**: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica, el Dictamen de Impacto Ambiental, la Declaratoria de cumplimiento Ambiental, Informe Preventivo, Estudio de Riesgo Estudio de Daño Ambiental, el Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental (**6**) y si el citado establecimiento mercantil **cumple** con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales (**7**).

Planteamientos que necesariamente implican que el Ente Obligado realice el estudio del caso en particular y realice valoraciones jurídicas sobre el mismo para informar si Velatorios Funeza S. A. de C.V. **cumple** o **no** con los requisitos que refiere el recurrente en sus planteamientos, situación que inclusive podría traer consecuencias jurídicas para el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, este Instituto considera que para poder atender estos requerimientos, el Ente Obligado tendría que entrar al estudio del caso en concreto para así en el supuesto planteado en el numeral **6**, **informar y reconocer expresamente** sí el establecimiento mercantil de mérito **cumplió o no** con los requisitos administrativos y legales siguientes: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica, el Dictamen de Impacto Ambiental, la Declaratoria de cumplimiento Ambiental, Informe Preventivo, Estudio de Riesgo, Estudio de Daño Ambiental, Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental, situación que no es posible atender por la vía del derecho de acceso a la información pública; mientras que en el requerimiento **7**, **segunda parte**, relativo a si el establecimiento mercantil **cumple** con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales, y comunicar expresamente si atendió o no los requisitos administrativos legales referidos; actuaciones que necesariamente requieren de un análisis previo, bajo los supuestos expuestos por el recurrente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que dar respuesta a los requerimientos de referencia daría lugar a que el Ente Obligado informara sobre las funciones y facultades que la normatividad le confiere con relación a las autorizaciones que en Materia de Impacto Ambiental emite el Ente recurrido, también es cierto que no se limitan a esta exigencia, sino como ya se expuso, están orientados a que la Secretaría del Medio Ambiente emita pronunciamientos a los que únicamente se podría llegar al realizarse valoraciones jurídicas.

Por lo expuesto, se concluye que los requerimientos **6** y **7**, **segunda parte**, no son susceptibles de atenderse a través del presente recurso de revisión, pues cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo que no aconteció en el presente caso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este punto, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que aplica al caso en estudio a la letra señala:

> ***Artículo 1****. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública****,* ***garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales****:* ***Ejecutivo****,* ***Legislativo****,* ***Judicial y Autónomos por ley****,* ***así como de cualquier entidad****,* ***organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*
>
> *El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*
>
> ***Artículo 3****.* ***Toda la información generada****,* ***administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4****. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> …
>
> ***III****.* ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada****,* ***administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*
>
> ***IV****.* ***Documentos****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos****,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración****.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio****,* ***entre otros escrito****,* ***impreso****,* ***sonoro****,* ***visual****,* ***electrónico****,* ***informático u holográfico****.*
> …

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX**. **Información Pública**: **Es público todo archivo**, **registro o dato contenido en cualquier medio**, **documento o registro impreso**, **óptico**, **electrónico**, **magnético**, **físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que**, **en ejercicio de sus atribuciones**, **tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
> …
>
> ***XXII**. **Documento Electrónico**: **Información de cualquier naturaleza** **en forma electrónica**, **archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado**.*
> …
>
> ***Artículo 11**. …*
>
> *Toda la **información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas**, **salvo** aquella **que se considere como información de acceso restringido** en sus distintas modalidades.*
> …
>
> ***Artículo 26**. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los artículos transcritos, se advierte que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida como todo **archivo**, **registro o dato contenido en cualquier medio**, **generada**, **administrada o en poder de los entes obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, más aún tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, es importante destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, lo que significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será procedente cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades**, **obligaciones y atribuciones de los entes**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En virtud de lo establecido en párrafos anteriores, se advierte claramente que el requerimiento consistente en que: *se informe si al veinticuatro de mayo de dos mil trece el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A de C.V* ***cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales****: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica; el Dictamen de Impacto Ambiental; la Declaratoria de cumplimiento Ambiental; Informe Preventivo; Estudio de Riesgo; Estudio de Daño Ambiental; el Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental* (**6**), y *si el citado establecimiento mercantil* ***cumple*** *con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales* (**7**), no constituyen planteamientos que puedan atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, ya que no se solicita el acceso a información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco aquella relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla.

Por los argumentos expuestos, se concluye que los agravios identificados con los incisos **xviii)** y **xx)**, consistentes en que: *el numeral 6 no fue atendido conforme a lo solicitado siendo omiso en dar un pronunciamiento puntual, veraz, oportuno, preciso, claro y total al mismo* (**xviii**), y *no se dio contestación a la pregunta 7* (**xx**) resultan

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

parcialmente **fundados**, ya que si bien de la lectura a las respuestas emitidas por el Ente recurrido se advierte que fue omiso en emitir un pronunciamiento congruente a lo solicitado, lo cierto es que el Ente no se encontraba obligado a atenderlo a través del derecho de acceso a la información pública. No obstante, en ese sentido el Ente debió emitir un pronunciamiento categórico para el efecto de dar certeza jurídica al ahora recurrente, lo que no aconteció.

Por todo lo expuesto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose al **principio de legalidad** y certeza jurídica, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita una nueva respuesta y señale de manera fundada y motivada al recurrente porque a través del derecho de acceso a la información pública no puede ser atendido lo solicitado en los requerimientos identificados como **6** y **7**, **segunda parte**, lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra señala:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Ahora bien, considerando lo expuesto previamente, es posible concluir que el agravio **xix)** en el cual el recurrente se inconformó porque *en la atención al requerimiento 6 el Ente Obligado se limita a transcribir tres preceptos legales los cuales no son suficientes para tener por debidamente fundada y motivada la solicitud, Además no*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expone que trata de probar o decirle con ellos y si estos aplicaron directa o indirectamente al establecimiento mercantil, resulta **fundado**.

Por otro lado, en relación a lo solicitado en el contenido de información **7**, **primera parte**, consistente en *si el citado establecimiento mercantil **cuenta** con todos y cada uno de estos requisitos administrativos legales*, es decir, si el establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica, el Dictamen de Impacto Ambiental, la Declaratoria de cumplimiento Ambiental, Informe Preventivo, Estudio de Riesgo, Estudio de Daño Ambiental, el Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental, dado que dicho requerimiento si está orientado a solicitar información que pudiera constar en los archivos del Ente recurrido y del cual no se pronunció, es procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente y categórico en el que informe si el establecimiento mercantil de interés del particular cuenta con los documentos referidos en el presente párrafo. Lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica al recurrente.

En otro orden de ideas, previo al análisis de los agravios **xxi)**, **xxii)**, **xxiii)**, **xxv)** y **xxvi)**, este Órgano Colegiado considera conveniente traer a colación la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual en la parte que aplica al tema en estudio señala:

> *Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes*:
> …
> ***Autorización de Impacto Ambiental**: **Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental**, **informe preventivo**, **manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar*;*
…

Artículo 44*.* ***La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas****,* ***obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal****,* ***a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente****,* ***prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales****.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. *La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.*

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

I. Evaluación ambiental estratégica.

II. Manifestación de impacto ambiental específica;

III. Manifestación de impacto ambiental general;

IV. Informe preventivo;

V. Estudio de riesgo ambiental; y

VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.

Artículo 46*.* ***Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y****,* ***en su caso****,* ***de riesgo previo a la realización de las mismas.*** *Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*
…

Artículo 47*.* ***Para obtener autorización en materia de impacto ambiental****,* ***los interesados****,* ***previamente al inicio de cualquier obra o actividad****,* ***deberán presentar ante la Secretaría****,* ***el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda****, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley,* ***el cual deberá contener****,* ***según corresponda por lo menos****:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio,; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

III bis.- Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.
Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.

Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

***Artículo 49**. Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público.*

***Artículo 53**. **Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental**, **la autoridad competente emitirá**, **debidamente fundada y motivada**, **la resolución correspondiente**, en la que podrá:*

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas.
…

Artículo 61 Bis**. **La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 61 Bis 1**. **Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**, **a que se refiere el artículo anterior**, **los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría**, **en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento**, **la solicitud correspondiente** acompañada de la siguiente información:*
> …

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Se entiende por autorización de impacto ambiental al permiso otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal como resultado de la **presentación** y **evaluación** de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previo a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

- Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son: Evaluación ambiental estratégica, Manifestación de impacto ambiental específica, Manifestación de impacto ambiental general, Informe preventivo, Estudio de riesgo ambiental y Declaratoria de cumplimiento ambiental.

- El **procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental** en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y **concluye con la resolución ó dictamen que esta emita**, mismo que podrá: 1) Autorizar la instrumentación de los programas y realización de la obra o actividad en los términos solicitados, 2) Autorizar la instrumentación de los programas y realización de la obra o actividad sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación o 3) Negar la autorización solicitada.

- Los interesados en realizar obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos **requieren evaluación de impacto ambiental y**, **en su caso**, **de riesgo previo a la realización de las mismas**.

- Para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deben presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, el cual deberá contener por lo menos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, así como del responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental.

B. Descripción de la obra o actividad proyectada.

C. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

D. Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto.

E. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.

F. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y

G. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.

- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Para su obtención, los responsables de las fuentes fijas deben presentar a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la información a que alude el artículo 61 bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Establecido el procedimiento que dispone la Ley Ambiental del Distrito Federal para la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental, así como la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, trámites que son diversos entre sí, se procede a determinar si los agravios **xxi)** y **xxii)** consistentes en que *la respuesta recaída al numeral 9 no tiene congruencia o relación con lo solicitado* (**xxi**) y *vuelve a repetir la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

misma respuesta que externó en los numerales 1 y 10 cuando entre sus archivos, expedientes, documentos públicos y la propia resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 existen elementos suficientes para su atención oportuna (**xxii**), resultan fundados o no.

En este orden de ideas, considerando los términos en los que fueron formuladas las inconformidades en estudio, es pertinente señalar que en el requerimiento **9** en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se solicitó: se informara de manera fundada y motivada *si al veinticuatro de mayo de dos mil trece persiste o se encuentra negada la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental al establecimiento mercantil de mérito para el proyecto denominado Agencia de Inhumación y Crematorio, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones*.

En respuesta, el Ente Obligado comunicó que el dieciséis de julio de dos mil diez la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal **emitió resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010**, **en la que se negó la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental** para el establecimiento mercantil Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco; en consecuencia, dicho procedimiento se encuentra concluido.

De lo expuesto, se desprende que al veinticuatro de mayo de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información, **la Autorización en Materia de Impacto Ambiental al establecimiento mercantil de interés del recurrente se encuentra negada**; tan es así que el Ente recurrido fue categórico en informar que el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimiento donde se emitió la resolución administrativa respectiva en la que se negó la Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental para el establecimiento mercantil Velatorios Funeza S. A. de C.V., está concluido.

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado atendió debidamente lo solicitado en el numeral **9**, ya que de la respuesta emitida, se desprende que la Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental al establecimiento mercantil en cita, para el proyecto denominado *Agencia de Inhumación y Crematorio*, para la introducción y/o colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en dichas instalaciones, fue negada y al veinticuatro de mayo de dos mil trece persistía tal determinación (negativa de la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo).

En ese orden de ideas, el agravio identificado con el inciso **xxi)** resulta **infundado**, así como del diverso **xxiii)** en el que el recurrente se inconformó al considerar que *se transgreden y vulneran en su perjuicio los principios de certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.*

De igual forma, sucede lo mismo con el agravio **xxii)** pues de la revisión a la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental con motivo de la presentación de la **Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, documentales remitidas por el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, no se logró ubicar elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente o de manera indiciaria que lo informado por la Secretaría del Medio Ambiente sea contrario a lo afirmado e informado al ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Más aún del análisis a la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental, se advierte que ésta **se formuló con motivo de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, **a través de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General** para el proyecto de *Agencia de Inhumación y Crematorio* el cual se realizaría en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, y **no de la presentación de una Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para dicho proyecto**; trámites que son diversos entre sí.

De igual forma, de la revisión exhaustiva a la citada resolución no se evidencia ninguna solicitud para obtener Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para el citado establecimiento mercantil.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio **xxii)** consistente en que: *vuelve a repetir la misma respuesta que externó en los numerales 1 y 10 cuando entre sus archivos, expedientes, documentos públicos y la propia resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010 existen elementos suficientes para su atención oportuna Por lo que lo solicitado se encuentra en el referido expediente,* resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, lo que debe constar en la respuesta emitida; situación que en la respuesta en estudio no se actualizó.

Se llega a esta determinación, ya que si bien de la atención al punto **9**, se advierte el Ente Obligado atendió lo solicitado en dicho requerimiento, no menos cierto es que no expuso las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia que sustentaran su respuesta pues la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la respuesta en estudio no aconteció.

Lo que se afirma, ya que los preceptos normativos referidos en la respuesta al requerimiento **9** están orientados a sustentar la determinación del Ente Obligado relativos a negar la Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental al establecimiento mercantil Velatorios Funeza, S.A. de C.V., para el proyecto denominado *Agencia de inhumación y crematorio,* determinación cuya legalidad no es posible resolver a través del presente recurso de revisión, **no así a fundar la respuesta emitida al contenido de información en estudio**.

Por lo anterior, se concluye que el agravio **xiv)** consistente en que: *se solicitó que la respuesta que se emitiera fuera apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, lo que no aconteció. Ya que es insuficiente la transcripción de dos preceptos jurídicos para tener por debidamente fundada y motivada la contestación a sus requerimientos* resulta **fundado** y es procedente ordenarle al Ente Obligado que funde y motive en el marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública de los particulares la respuesta que le recayó al contenido de información **9** a efecto de agotar el principio de legalidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, dado que el requerimiento **10**, inciso **a)** se formuló en los mismos términos que el contenido de información **9**, y que la respuesta emitida fue la misma para ambos requerimientos, es que el recurrente formuló los agravios **xxv)** y **xxvi)** similares a los contenidos en los incisos **xxi)** y **xxii).**

En este orden de ideas, retomando las consideraciones en las que este Órgano Colegiado se basó para decretar infundados los agravios identificados con los incisos **xxi)** y **xxii)**, mismas que se traen a colación en idénticos términos y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, y por lo tanto, se concluye que los agravios **xxv)** y **xxvi)** también resultan **infundados**.

Por otra parte, de la lectura a lo solicitado en el contenido de información **10**, inciso **b)**, se advierte que el particular realizó una **consulta jurídica** al Ente Obligado que no es posible atender a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se considera de ese modo, ya que el particular solicitó se le informara *qué significa …dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo…,* en otras palabras requiere una aclaración, lo que significa solicitar del Ente recurrido una **opinión jurídica** sobre el tema de interés del recurrente.

En ese sentido, en el contenido de información **10**, inciso **b)** el recurrente no solicitó el acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente recurrido o que en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en términos de la ley de la materia; es decir, a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0112000060513 el recurrente no está requiriendo información que conste o detente el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por el contrario, utilizando el sistema electrónico *"INFOMEX"* el particular pretendió que el Ente Obligado resolviera una **consulta jurídica** en la que se le informara qué significa *…dado el carácter preventivo en materia de impacto ambiental y riesgo…;* atención que necesaria e invariablemente implicaría realizar razonamientos lógico jurídicos sobre el tema para así estar en posibilidades de darle respuesta, lo que como ha quedado señalado no es posible atender a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, se concluye que en atención a la naturaleza del requerimiento en estudio el mismo no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues obligar al Ente Obligado a dar respuesta al mismo implicaría exigirle que resuelva una **consulta jurídica**, lo que no se encuentra previsto en la ley de la materia, toda vez que el recurrente no solicitó información en poder de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ni información sobre su funcionamiento y actividades que desarrolla, sino una opinión jurídica sobre un tema en específico, y en consecuencia el Ente recurrido **no estaba obligado a atenderla**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de exigir se resuelvan consultas planteadas por los particulares conforme a sus interés personales.

Lo anterior se afirma, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de esta ley es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sus atribuciones, siendo claro que en el cuestionamiento formulado por el recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que consten en poder del Ente Obligado.

Lo anterior, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

> *No. Registro: 286,300*
> ***Tesis aislada***
> *Materia(s): Común*
> *Quinta Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII*
> ***Tesis**: Página: 928*
>
> ***AUTORIDADES**, **FACULTADES DE LAS**. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*
> *Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.*

En este mismo orden de ideas, si bien los entes obligados en términos del artículo 26 de ley de la materia, deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen los particulares; máxime cuando se advierte que a través del requerimiento de mérito, el particular tiene la pretensión de que se le resuelva una **consulta jurídica**.

En ese sentido, validar la solicitud del ahora recurrente, implicaría alterar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y con ello los entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos obligados al cumplimiento de la ley de la materia, tengan que atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza, como lo prevé el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 164032
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 463
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO*. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,* ***información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad****, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **xxviii)**, consistente en que: *la atención al cuestionamiento consistente en ¿Qué significa …dado el carácter preventivo en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de impacto ambiental y riesgo,…? sólo se limitó a transcribir un precepto legal sin que se le indica que pretendió decirle o acreditar con ello, **resulta parcialmente fundado**, ya que si bien de la lectura a la respuesta emitida al contenido de información **10**, inciso **b)**, se desprende que el Ente recurrido se limitó a transcribir el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, no menos cierto es que no se encontraba obligado a atenderlo a través del derecho de acceso a la información pública. No obstante, el Ente Obligado debió emitir un pronunciamiento categórico en este sentido, para dar certeza jurídica al particular, lo que no aconteció.

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose al **principio de legalidad** y certeza jurídica, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita otra respuesta en la que señale de manera fundada y motivada al particular porqué a través del derecho de acceso a la información pública no puede ser atendido lo solicitado en el requerimiento **10**, inciso **b)**, con la finalidad de brindarle certeza jurídica al ahora recurrente.

En otro orden de ideas, en el agravio **xxviii)**, el recurrente se muestra inconforme porque ***no se le enviaron el o los oficios donde se indica que se atendió de forma puntual su requerimiento***. *Siendo un derecho fundamental saber que servidor público emitió el acto de autoridad, el acto jurídico o el acto administrativo y/o* ***que área o unidad específica de dicha dependencia lo hizo***. *Transgrediéndose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 2, fracción X, XXII, 5, 6, fracciones I, II, V, VI, X y 7, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Al respecto, a efecto de determinar si le asiste la razón al recurrente es necesario señalar que de la revisión al sistema electrónico "*INFOMEX*" se observa que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información en estudio fue turnada a la Dirección General de Regulación Ambiental del Ente Obligado, Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito tiene las siguientes atribuciones:

> ***Artículo 55****. Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:*
>
> *I. Formular y establecer normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la prevención y control de la contaminación ambiental y al manejo sustentable de recursos naturales en el Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;*
>
> *II. Participar en la formulación y ejecución de medidas y programas para prevenir y controlar la contaminación ambiental en el Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;*
>
> *III. Coordinar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores;*
>
> *IV. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente, en coordinación con los órganos político administrativos competentes;*
>
> *V. Establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normativa en materia de medio ambiente y recursos naturales, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal;*
>
> *VI. Integrar en coordinación con los órganos administrativos y demás autoridades competentes, los comités de normalización en los que deba participar la Administración Pública del Distrito Federal en materia ambiental;*
>
> *VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal;*
>
> *VIII. Promover mediante normas, permisos y autorizaciones, auditoría ambiental, convenios de concertación, estímulos e información sobre medio ambiente, el reuso del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*IX. **Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental;***

X. Evaluar, y en su caso, otorgar las licencias de funcionamiento de fuentes fijas competencia del Distrito Federal;

XI. Participar en la formulación y ejecución de programas para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal;

XII. Participar con las autoridades competentes en el análisis, aprobación y aplicación de los programas de prevención y control de accidentes, derivados de la realización de actividades riesgosas para el ambiente y la salud pública;

XIII. Diseñar programas de regulación tanto voluntaria como obligatoria con industrias, comercios y establecimientos de servicios, en el ámbito de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIV. Proponer, aplicar y dar seguimiento a programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;

XV. Proporcionar ayuda técnica y estímulos a productores y grupos empresariales para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;

XVI. Promover y aplicar estándares e indicadores de calidad ambiental;

XVII. Participar en el diseño de la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer la creación de instrumentos económicos para el control de la contaminación ambiental;

XVIII. Realizar análisis costo-beneficio de las políticas e instrumentos ambientales y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Planeación y Coordinación de Políticas en la evaluación de programas e instrumentos de política ambiental;

XIX. Realizar análisis económicos aplicados para ponderar diferentes opciones ligadas tanto al aprovechamiento y la conservación de recursos y servicios ambientales, como a la prevención y control de procesos de contaminación ambiental;

XX. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en la inspección y vigilancia ambiental, así como en la operación de los sistemas de verificación ambiental de competencia del Distrito Federal;
XXI. Evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones en materia de planes de manejo para los residuos sólidos; y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXII. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencia de contaminantes con base en la información que proporcionen las fuentes fijas de competencia del Distrito Federal.

Del artículo transcrito, se desprende que compete a la Dirección General de Regulación Ambiental del Ente Obligado, entre otras funciones la evaluación y otorgamiento de **autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental**.

De igual forma, de la revisión al Manual Administrativo del Ente Obligado se desprende que a través de la Dirección de Regulación Ambiental se encarga de recibir, revisar, analizar y evaluar las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal presentadas por los interesados, así como emitir el proyecto de resolución correspondiente. De igual forma, se encarga de supervisar y coordinar la consolidación y actualización de la base de datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

En ese sentido, si se considera por una parte que en el agravio **xxviii)** el recurrente se inconformó porque ***no le enviaron el o los oficios donde se indica que se atendió su requerimiento***. ***Siendo un derecho*** *saber que servidor público emitió el acto de autoridad, el acto jurídico o el acto administrativo* ***y/o que área o unidad específica de dicha dependencia lo hizo,*** y por la otra, que en términos de la normatividad y funciones analizadas, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, es la Unidad Administrativa competente para: 1) Evaluar y otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental; 2) Recibir, revisar, analizar y evaluar las solicitudes de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; 3) Emitir el proyecto de resolución correspondiente, y 4) Supervisar y coordinar la consolidación y actualización de la base de datos del Sistema de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, se concluye que la respuesta impugnada fue emitida por la Unidad Administrativa competente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado informó que la Dirección General de Regulación Ambiental es la responsable de la información, es posible concluir que sí se comunicó al recurrente la Unidad Administrativa específica que emitió el acto impugnado, y además es la competente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Ente recurrido no estaba obligado a enviarle al particular los oficios donde se indicara que se atendió de forma puntual su requerimiento, más aún si de la propia respuesta se acredita que se atendió la solicitud de información en estudio.

Además, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en la de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece como un requisito de validez que los entes tengan la obligación de enviar a los particulares, oficios en los que se indique que se atendió de forma puntual lo requerido.

Al mismo tiempo, este Instituto considera que el Ente Obligado observó lo previsto en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX* del Distrito Federal, al haber gestionado y turnado la solicitud de información a la Dirección General de Regulación Ambiental, Unidad Administrativa competente para pronunciarse respecto de lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información con folio 0112000060513.

Para una mejor comprensión se transcribe el numeral de referencia:

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
***III**. **Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*
…

Por todo lo expuesto, este Instituto concluye que el agravio **xxviii)** resulta infundado.

Finalmente, respecto al agravio **xxix)** consistente en que: *el Ente Obligado transgredió en su perjuicio los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, VI, XII, 26, 45, 47, 54, 56, fracciones I, IV y VII de la Ley de la materia y 1 de su Reglamento,* se señala que el mismo resulta **inatendible** ya que el recurrente no expuso los motivos por los cuales consideró que fueron trasgredidos los artículos mencionados, o bien que realizara algún razonamiento lógico para establecer un nexo entre la actuación del Ente Obligado y el perjuicio en su derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, deja a este Instituto la carga de interpretar la forma y términos de la referida trasgresión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y ordenarle que en relación al establecimiento mercantil denominado Velatorios Funeza S. A. de C.V., ubicado en Avenida Cuitláhuac 2318, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco:

5. Funde y motive en el marco normativo que rige el derecho de acceso a la información pública de los particulares la respuesta que le recayó al numeral **1**, **primera parte** y **9** a efecto de satisfacer el principio de legalidad.

6. Informe de manera **fundada** y **motivada** si está vigente la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004587/2010, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la colocación y puesta en funcionamiento de un horno crematorio en el establecimiento mercantil, lo anterior, a efecto de atender a cabalidad lo solicitado en el numeral **1**, inciso **a)**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

7. Señale de manera fundada y motivada al particular porqué los requerimientos **6**, **7 segunda parte**, y **10** inciso **b)**, no constituyen una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.

8. Informe de manera fundada y motivada si el el establecimiento mercantil cuenta con todos y cada uno de los siguientes requisitos administrativos y legales: Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general o modalidad específica, Dictamen de Impacto Ambiental, Declaratoria de cumplimiento Ambiental, Informe Preventivo, Estudio de Riesgo, Estudio de Daño Ambiental, Estudio de Impacto Urbano y Evaluación Ambiental. Lo anterior con la finalidad de satisfacer el requerimiento **7 primera parte**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20